
Notificación calificación y sentencia acción de tutela segunda instancia. Radicado: 2025-00418-01 Sentencia No: 109-2025
Juzgado: Segundo Civil del Circuito de Manizales

Desde Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Caldas - Manizales <cserjcfmzl@notificacionesrj.gov.co>

Fecha Lun 28/07/2025 15:11

Para Juzgado 02 Civil Municipal - Caldas - Manizales <cmpal02ma@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Sala Administrativa Consejo Seccional - Caldas - Manizales <sacsma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (334 KB)

CR-20250728114548-8603.pdf; CR-20250728114542-12714.pdf;

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS

Cordial Saludo,

Por medio del presente adjunto notificación del asunto que se relaciona a continuación:

Asunto: Notificación calificación y sentencia acción de tutela segunda instancia.

Radicado: 2025-00418-01

Sentencia No: 109-2025

Juzgado: Segundo Civil del Circuito de Manizales

Link: [17001400300220250041801](https://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/)

"Así mismo, se hace devolución al juzgado de origen del expediente virtual **ADVIRTIENDO** que este Despacho remitirá a la Corte Constitucional lo pertinente para la eventual revisión de la sentencia, pero corresponderá al *a quo* constatar la exclusión para proceder con el archivo del expediente, lo cual podrá ser consultado en el siguiente enlace: <https://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/> "

Se informa que el Centro de Servicios Civil-Familia, Manizales, tiene habilitada la cuenta electrónica: cserjcfmzl@notificacionesrj.gov.co como canal oficial, para realizar las notificaciones de procesos, acciones de tutela, medidas cautelares y demás correspondencia de los 25 Juzgados Civiles y de Familia de Manizales, esto, en razón a la labor misional de apoyo que se presta a tales despachos, por ello, solicitamos, tener en cuenta **TODA** la documentación dirigida desde las cuentas oficiales de esta dependencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

CAROLINA PÉREZ VALENCIA

Servidor Judicial

Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de Manizales

(Acusar recibido por favor)

NOTA: Señores abogados y partes, si requiere remitir un documento dirigido a los Despachos Judiciales Civiles y de Familia, deberá registrarlo únicamente por el aplicativo de recepción de memoriales en la siguiente dirección:

<http://distritocaldas.ramajudicial.gov.co/recepcionmemoriales/> teniendo en cuenta que ese será el UNICO canal para la recepción de los mismos.

Finalmente, se les recuerda que en el link podrán encontrar el instructivo por medio del cual podrán realizar el trámite.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



**FORMATO FACTOR CALIDAD
FUNCIONARIOS (AS) JUDICIALES
(ARTÍCULO 30 DEL ACUERDO PSAA16-10618 de 2016)**

FECHA DE LA EVALUACIÓN	28	07	2025
------------------------	----	----	------

1. INFORMACIÓN DEL EVALUADO

APELLIDOS	GUTIÉRREZ GIRALDO		NOMBRES	LUIS FERNANDO	
DESPACHO	JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL	DISTRITO	CALDAS	MUNICIPIO	MANIZALES

2. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO O ACCIÓN OBJETO DE EVALUACIÓN

FECHA DE ADMISIÓN DEMANDA / PROCESO	09	06	2025	FECHA DE LA PROVIDENCIA	19	06	2025
TIPO PROCESO:	TUTELA			CÓDIGO ÚNICO DE IDENTIFICACIÓN:	17-001-40-03-002-2025-00418-00		
SENTENCIA	<input checked="" type="checkbox"/>	AUTO QUE PONE FIN A LA INSTANCIA	<input type="checkbox"/>	AUTO QUE NO PONE FIN A LA INSTANCIA	<input type="checkbox"/>	OTRA PROVIDENCIA	<input type="checkbox"/>

3. ANÁLISIS TÉCNICO Y JURÍDICO DE LA DECISIÓN, ASÍ COMO EL RESPETO Y EFECTIVIDAD DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO

1	DIRECCIÓN DEL PROCESO (Hasta 22 puntos) Comprende los siguientes aspectos y puntajes:	3.1.	3.2.	3.3.	3.4.	3.5.
		GENERAL	TUTELAS O SIN AUDIENCIA O DILIGENCIA	DE PLANO O SIN PRUEBA	DE PURO DERECHO O SIN DECRETO DE PRUEBAS	FALLO
		PUNTAJE	PUNTAJE	PUNTAJE	PUNTAJE	PUNTAJE
a.	Dirección temprana, adopción de medidas de saneamiento, conducción de la conciliación, elaboración de planes del caso, fijación del litigio y control y/o rechazo de prácticas dilatorias y garantía del cumplimiento de los principios que informan el respectivo procedimiento.	0-6	0-12 12	0-22	0-12	
b.	Pertinencia de las pruebas decretadas, inadmisibilidad, rechazo, control de pruebas prohibidas, ineficaces, impertinentes o superfluas y conducción probatoria.	0-6	0-10 10			
c.	Manejo de audiencias y diligencias y control de su duración, administración del tiempo y de las intervenciones, suspensión y aplazamiento.	0-10			0-10	
PUNTAJE TOTAL DEL SUBFACTOR:		0-22	0-22 22	0-22	0-22	
2	ANÁLISIS DE LA DECISIÓN: (Hasta 20 puntos) Comprende los siguientes aspectos y puntajes:					
a.	Identificación del Problema Jurídico.	0-6	0-6 6	0-8	0-8	0-12
b.	Argumentación normativa y jurisprudencial, doctrinaria o bloque de constitucionalidad, aplicación de normas y estándares internacionales de Derechos Humanos vigentes para Colombia, cuando sea el caso y aplicación del principio de igualdad y no discriminación por razón del género y del enfoque diferencial de derechos humanos. Este aspecto se calificará considerando la relevancia que cada uno de estos aspectos corresponda, según la naturaleza del proceso y la situación planteada en el mismo.	0-4	0-4 4	0-6	0-6	0-10
c.	Argumentación y valoración probatoria.	0-4	0-4 4			0-8
d.	Estructura de la decisión.	0-4	0-4 4	0-4	0-4	0-10
e.	Síntesis de la providencia o motivación breve y precisa	0-2	0-2 2	0-2	0-2	0-2
PUNTAJE TOTAL DEL SUBFACTOR:		0-20	0-20 20	0-20	0-20	0-42
4. PUNTAJE TOTAL ASIGNADO		0-42	0-42 42	0-42	0-42	0-42

5. MOTIVACIÓN DE LA EVALUACIÓN (Diligenciar obligatoriamente)

--	--

6. PONENTE (Para Corporaciones)	EVALUADOR
Nombre	Nombre del Presidente de Corporación o Juez: ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE
FIRMA	FIRMA

Firmado Por:

Andres Mauricio Martinez Alzate
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura SIGCMA

FORMATO FACTOR CALIDAD
FUNCIONARIOS (AS) JUDICIALES
(ARTÍCULO 30 DEL ACUERDO PSAA16-10618 de 2016)

Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1910ba9080cdeb4b7c2050b3b0ffe2bef34b74719f928f4199cf99b75c5a9d79**
Documento generado en 28/07/2025 11:18:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES-CALDAS-

Manizales-Caldas-, veintiocho (28) de julio de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA
RADICADO: 17-001-40-03-00-2025-00418-01
ACCIONANTE: DIANA CAROLINA ESCALANTE SÁNCHEZ
AGENCIADO: S.A.G.E.
ACCIONADOS: COMISARIA CUARTA DE FAMILIA DE MANIZALES
FUNDACIÓN NIÑOS DE LOS ANDES
VINCULADOS: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF-
PROCURADURÍA JUDICIAL DE FAMILIA

SENTENCIA DE TUTELA 2DA INSTANCIA #109-2025

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir en segunda instancia sobre la impugnación incoada por la accionante Diana Carolina Escalante Sánchez actuando en calidad de agente oficiosa de su hijo menor de edad identificado con las iniciales de su nombre **S.A.G.E.** frente a la sentencia proferida el **19 de junio de 2025** por el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales-Caldas-**, en la acción de tutela que en contra de la Comisaría Cuarta de Familia de Manizales y Fundación Niños de Los Andes, donde fueron vinculados al trámite el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF- y la Procuraduría Judicial de Familia. Acción constitucional en la que se busca la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, dignidad humana e integridad personal.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones. Busca la accionante el amparo constitucional de los derechos fundamentales del menor de edad agenciado atrás relacionados y, en consecuencia, se les ordene a las entidades accionadas dejar sin efecto jurídico alguno la resolución nro. 036-2025 del 23 de mayo de 2025, así como de todas las actuaciones posteriores que la confirman, proferidas por la Comisaría Cuarta de Familia de Manizales. Igualmente, se ordene de manera definitiva el reintegro y permanencia del menor **S.A.G.E.**, en su medio familiar de origen, bajo la custodia y cuidado de su progenitora.

Solicitó, además, que se ordenara a la Comisaría Cuarta de Familia de Manizales y/o al ICBF que, en cumplimiento de sus deberes legales y en el marco del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, diseñaran y activaran un plan de intervención que no implicara la separación familiar, y que en su lugar brindara apoyo psicosocial, terapéutico y formativo tanto al adolescente como a sus padres para fortalecer sus herramientas de crianza, manejo de conflictos y mejorar su dinámica familiar, respetando el deseo del menor de permanecer en su hogar. (Anexo 02, C01PrimerInstancia, C01Principal).



2. Hechos. Se refirió en el escrito de tutela que, el 26 de marzo de 2025, la Comisaría Cuarta de Familia de Manizales dio apertura al proceso de restablecimiento de derechos a favor del menor **S.A.G.E.** de 13 años de edad, identificado con la T.I. 1.054.877.296.

Que es la madre del menor la persona encargada de la manutención y cuidado del menor y, cuando ella trabaja, el abuelo materno es quien cuidaba del menor.

Se indicó que, mediante la resolución nro. 033-2025 de fecha 13 de mayo de 2025, el Defensor de Familia, confirmó la medida de restablecimiento de derechos ordenada por auto del 26 de marzo de 2025, donde el menor, debía continuar en medio familiar a cargo de su progenitora, pues había demostrado altos niveles de compromiso en su labor de cuidadora protectora y formadora frente a su hijo.

Que el 14 de mayo de la anualidad en curso, el ICBF expuso que, en el proceso de verificación de garantía de derechos se encontró que el menor presentó agresión verbal y física en contra de su madre, compañeros de clase y docentes, en razón a que esgrimió un arma blanca y amenazó a su madre; por lo que ese mismo día fue trasladado a las instalaciones del ICBF; por ende, la Comisaría Cuarta de Familia de Manizales, mediante la resolución nro. 036-25 del 23 de mayo de 2025, modificó la medida de restablecimiento de derechos del menor, disponiendo su ubicación en la modalidad de acogimiento residencia internado vulneración.

Afirmó que, los progenitores del menor en la misma audiencia presentaron recurso de reposición frente a la decisión de modificar la medida de ubicar al menor de edad en un lugar diferente a su hogar. El recurso fue despachado desfavorablemente por parte de la Comisaría Cuarta de Familia de Manizales y confirmó las medidas por encontrarse ajustadas a derecho y garantizar el interés superior del menor.

Que, en razón a la oposición presentada, ese despacho ordenó el envío del expediente a los juzgados de familia para que se resolviera la homologación de la decisión administrativa. Para efectos jurídicos de la homologación, mientras el juez no se pronunciara, estos quedaban suspendidos, es decir, no se ejecuta la medida hasta que existiera un pronunciamiento judicial; sin embargo, la medida tomada por la Comisaría afectaba el debido proceso a favor del menor.

Que posteriormente, se alegó la nulidad del acto administrativo, en razón a faltas del debido proceso, teniendo en cuenta el incumplimiento a la ritualidad procesal, ya que no hubo claridad sobre la defensa técnica que le asistía a los padres y a menor, pues, no se ofreció por parte del ministerio público, no se les hizo saber que podían estar en presencia de un abogado, además que tampoco fue escuchado el menor.

(Anexo 02, C01PrimerInstancia, C01Principal)

3. Trámite en primera instancia. Admitida la acción de amparo, se negó el decreto de la medida provisional solicitada, se reconoció personería a la apoderada de la accionante, se vinculó al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF- y a la Procuraduría Judicial de Familia, se decretaron las pruebas a tener en cuenta en el asunto y se efectuaron los ordenamientos de rigor. *(Anexo 005, C01PrimerInstancia, C01Principal)*

Notificadas las entidades accionadas y las vinculada *(anexo 06, C01PrimerInstancia, C01Principal)*, se allegaron los pronunciamientos que a continuación se compendian:



- **Comisaría Cuarta de Familia de Manizales** expuso que, mediante Resolución Nro. 033-2025 del 13 de mayo de 2025, se resolvió declarar vulnerados los derechos del adolescente S.A.G.E, donde entre otras actuaciones, se confirmó la medida provisional de Restablecimiento de Derechos ordenada en el auto del 26 de marzo de 2025, consistente en la ubicación del menor de edad referido en medio familiar de origen a cargo de su progenitora la señora DIANA CAROLINA ESCALANTE SANCHEZ, así como su vinculación en la modalidad Complementario de Apoyo Psicosocial en compañía de sus progenitores vinculados a intervención Psicológica por su EPS, y se les advirtió a los mismos que frente a las citas de control de salud mental del adolescente S.A.G.E, deben tener una comunicación armónica y continua sobre las atenciones, sin causar conflictos adicionales, con el fin de garantizar una atención integral en salud para el menor de edad referido. Asimismo, se ordenó OFICIAR a la EPS donde se encuentre afiliado el adolescente S.A.G.E., con el fin de garantizar de manera permanente y continua el acceso a los medicamentos de control formulados para su tratamiento psiquiátrico.

Que, frente a las medidas adoptadas en la Resolución del 13 de mayo de 2025, los señores DIANA CAROLINA ESCALANTE SANCHEZ y ALEJANDRO MAGNO GUERRA MATEUS en calidad de progenitores del adolescente S.A.G.E., fueron notificados por ESTRADOS, los cuales, manifestaron estar de acuerdo con la decisión. Que el día 14 de mayo de 2025, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, mediante Historia de Atención Nro. 173147094, expuso una situación de violencia en el contexto familiar por parte del adolescente S.A.G.E hacia su progenitora DIANA CAROLINA ESCALANTE SANCHEZ.

Teniendo en cuenta lo anterior y de acuerdo con lo sugerido en los informes expuestos, era importante entrar a determinar la modificación de la medida de restablecimiento de derechos dentro del proceso con radicado R.D 3225-2025 adoptada mediante la Resolución Nro. 033-2025 del (13) de mayo del dos mil veinticinco (2025), con el fin de que el adolescente S.A.G.E. sea ubicado en la modalidad de Acogimiento Residencial Internado Vulneración, debido a que la medida de ubicación en medio familiar de origen con su progenitora DIANA CAROLINA ESCALANTE SANCHEZ, no se encontraba garantizando los derechos fundamentales del menor de edad indicado, puesto que presentaban ausencia de herramientas de contención frente dificultades para adaptarse a normas y aceptar corrección, además de la falta de herramientas por parte de su núcleo familiar para gestionar conflictos con el adolescente, lo cual, había generado ejercicio de agresiones físicas y verbales por parte del mismo hacia su progenitora y comunidad estudiantil en la Institución Educativa donde se encontraba estudiando, lo cual generó su suspensión en el plantel educativo y reflejaban en su comportamiento, un desconocimiento y transgresión de las reglas y límites establecidos. Asimismo, los progenitores no contaban con herramientas parentales para manejar los comportamientos y garantizar los derechos fundamentales del adolescente S.A.G.E., lo cual, hacía necesario analizar un posible cambio de medida, para afrontar las problemáticas aducidas dentro los respectivos reportes realizado tanto por la Institución Educativa Liceo Integrado de Manizales como del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar el día 14 de mayo de 2025.

Como bien se había expresado esa autoridad administrativa, ordenó el envió de la historia de atención al Juzgado de Familia de Manizales que por reparto correspondiera, a fin de resolver la HOMOLOGACION, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de la ley 1098 de 2006 en el EFECTO DEVOLUTIVO de acuerdo con el artículo 323 del Código General del Proceso; por lo tanto, apenas fuera resuelto por la entidad judicial



se notificará a las partes del presente trámite. (Anexos 007 y 13, C01PrimerInstancia, C01Principal)

- **Procuraduría Judicial de Familia** refirió que, en el proceso de S.A.G.E, donde la competencia radicaba en el Comisario de Familia, para efectos de la homologación, no bastaba con la interposición del recurso de reposición; era necesario que, dentro del periodo comprendido entre el 26 de mayo y el 16 de junio de 2025, las partes solicitaran la remisión del expediente al Juez de Familia. Sin embargo, de los documentos se advierte que de todas formas el Comisario hizo la remisión del expediente, y deberá evaluar el Juez de Familia, si pese a ello le corresponde la revisión del cambio de medida de restablecimiento. (Anexo 08, C01PrimerInstancia, C01Principal)

- **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-** a través de la Defensoría de Familia afirmó que, luego de recibida la presente vinculación a la acción de tutela de la referencia, se procedió a realizar revisión en el Sistema de información Misional (Sim) se identificaron varios ingresos del adolescente S.A.G.E al Sistema de protección debido al parecer a situaciones de violencia al interior del grupo familiar, casos que se han atendido por competencia a prevención y se han remitido a la autoridad competente, la Comisaria de Familia, a fin de que se brinden las atenciones que el adolescente requiere y su grupo familiar.

Que en aras del interés superior del adolescente S.A.G.E a fin de que restaurado su estado de salud en la presente acción de amparo se observaba que deberían realizarse por parte de la autoridad competente que en el presente caso era la Comisaria Cuarta de Familia lo antes posible realizara seguimiento e intervención frente a los hechos que narraba la apoderada de la accionante, con el fin de continuar con la salvaguarda de los derechos del adolescente S.A.G.E identificado con T.I. No 1.054.877.296. y además dentro del proceso administrativo de restablecimiento de derechos que se adelantaba y de acuerdo con sus competencias debería definir la situación legal y jurídica donde sea la autoridad competente quien determinara la viabilidad de su reunificación familiar o el cambio de medida si las situaciones personales, individuales y familiares aconsejan en el presente caso un cambio de medida administrativa a fin de evitar un perjuicio irremediable para la vida e integridad personal del adolescente. (Anexo 10, C01PrimerInstancia, C01Principal)

- **Fundación Niños de Los Andes** guardó silencio frente a los requerimientos del juzgado de primer nivel.

3.1 La sentencia de primera instancia. El juzgado de primer nivel declaró la improcedencia de la acción de tutela, ya que el accionante contaba con otros medios de defensa para dirimir el conflicto suscitado con el menor de edad. (Anexo 15, C01PrimerInstancia, C01Principal)

3.2 La impugnación. La accionante impugnó el fallo proferido, al considerar que la decisión administrativa contenida en la Resolución No. 036-2025 fue adoptada sin garantizar el derecho a la defensa técnica del menor ni de sus padres. En el trámite de modificación de la medida, no se asignó defensor al menor, ni se informó claramente a los progenitores que tenían derecho a estar asistidos por abogado.

Que la medida de acogimiento residencial fue ejecutada antes de que se remitiera el expediente a homologación, contrariando lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley 1098 de 2006. La homologación judicial es condición de ejecutoriedad cuando hay oposición de los padres, como sucedió en este caso, en audiencia del 23 de mayo de

2025. La remisión al juez de familia se realizó sólo después de la presentación de esta tutela esto es hasta el 12 de junio de 2025, y no cuando los progenitores impugnaron la decisión 23 de mayo de 2025. Por tanto, la administración ejecutó una medida sin respaldo judicial, vulnerando el debido proceso y la jerarquía constitucional de los derechos del menor. (Anexo 17, C01PrimerInstancia, C01Principal)

Pasadas las diligencias a despacho para adoptarse la decisión que en esta instancia corresponda, a ello se apresta este Juzgador, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

1. Advierte este judicial que se cumplen con los presupuestos procesales en la presente acción constitucional, tales como, legitimación en la causa, inmediatez, subsidiariedad, residualidad y, la competencia de este juzgado para conocer de la impugnación formulada. Así mismo, el escrito de tutela cumplió con los requisitos exigidos en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela.

2. De acuerdo con lo expuesto en la acción Constitucional y atendiendo los precedentes judiciales sobre la materia, el despacho deberá establecer con respecto al escrito impugnatorio, si efectivamente para el caso particular, las entidades administrativas accionadas vulneraron el derecho fundamental al debido proceso y conexos al menor agenciado al haberse ordenado el reintegro inmediato del menor **S.A.G.E** a su núcleo familiar de origen, bajo la custodia de su madre, mientras se resuelve la homologación judicial de la medida administrativa.

3. Iniciando, se tiene que el debido proceso se encuentra instituido en el art. 29 Constitucional, el cual, se expresa a través de los derechos de defensa y contradicción. Estas garantías son entendidas como la potestad para presentar y controvertir las pruebas dentro de una actuación. En concreto, el goce efectivo de esta salvaguarda iusfundamental se garantiza con la debida integración del contradictorio; así, a las partes se les debe conceder la oportunidad para intervenir en la actuación, presentar sus argumentos, solicitar y controvertir las pruebas, so pena de que se genere una irregularidad procesal.

4. No obstante, en el ámbito del debido proceso administrativo se debe tener en cuenta que la función pública tiene requerimientos adicionales de orden constitucional que debe atender conjuntamente con el debido proceso, en el ejercicio de tales atribuciones. En efecto, las autoridades administrativas están obligadas, no solo a respetar el debido proceso, sino también a no transgredir los principios reguladores de la función pública, tales como la igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, definidos en el artículo 209 de la Constitución.

La Corte Constitucional ha establecido que, en materia de derecho administrativo, la garantía del debido proceso tiene un carácter flexible, en la medida en que “(...) los procesos judiciales deben otorgar una respuesta definitiva a los conflictos sociales, en tanto que las actuaciones administrativas son susceptibles de control ante la jurisdicción. Por ello, aunque el debido proceso se aplica en toda actuación administrativa o judicial, **en el primer escenario ocurre bajo estándares más flexibles para asegurar la eficiencia, eficacia, celeridad y economía por parte de la Administración**”¹. (Negrilla y subrayado ajenas al texto original)

¹ Criterio expuesto en la sentencia C-034 de 2014 reiterado en sentencia C-029 de 2021.



5. Ahora bien, de conformidad con el art. 86 Constitucional, la acción de tutela “solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. Teniendo en cuenta esta norma, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de este mecanismo, la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para conjurar un perjuicio irremediable.

La jurisprudencia constitucional ha entendido que el requisito de subsidiariedad exige que el peticionario despliegue de manera diligente las acciones judiciales que estén a su disposición, siempre y cuando ellas sean idóneas y efectivas para la protección de los derechos que se consideran vulnerados o amenazados. Ha sostenido también que una acción judicial es idónea cuando es materialmente apta para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, y es efectiva cuando está diseñada para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados²; no obstante, deben analizarse en cada caso concreto la idoneidad y efectividad de los medios de defensa judicial, teniendo en cuenta la condición de la persona que acude a la tutela y si es sujeto de especial protección constitucional; la situación de debilidad manifiesta del accionante y la afectación a su mínimo vital; aunque, ello no implica que el requisito de subsidiariedad se desplace, sino que por el contrario su valoración se flexibiliza.

6. Para el caso bajo estudio, tenemos que, en contra del menor agenciado debido a una serie de situaciones desafortunadas de índole comportamental en el ámbito familiar y escolar, por parte la Comisaría Cuarta de Familia de Manizales mediante resolución nro. 033-2025 del 13 de mayo de 2025, se resolvió declarar vulnerados los derechos de S.A.G.E, donde entre otras actuaciones se confirmó la medida provisional de Restablecimiento de Derechos, ordenada en auto del 26/05/2025, consistente en la ubicación del menor en medio familiar de origen a cargo de su madre.

7. Es pertinente recalcar que, frente a las medidas adoptadas en la resolución nro. 033-2025, los padres del menor fueron notificados por estrados, quienes no mostraron oposición alguna frente a la decisión; no obstante, el 14/05/2025, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-, expuso una situación de violencia intrafamiliar por parte del menor S.A.G.E en contra de su madre, Diana Carolina Escalante Sánchez, ya que al ser citados a la Institución Educativa donde estudiaba el joven por problemas de comportamiento de aquél, y al ver que su madre va a tomar medidas por sus conductas, el menor esgrimió un arma cortopunzante tipo cuchillo y la amenazó poniendo el arma contra el cuello de la señora Escalante Sánchez.

8. Que debido a esa situación, y de acuerdo con lo sugerido en los informes expuestos por la Trabajadora Social del ICBF, era importante determinar la modificación de la medida de restablecimiento de derechos dentro del proceso con radicado nro. 3225-2025, medida que fuera adoptada mediante la resolución nro. 033-2025 del 13 de mayo de 2025, con el fin de que S.A.G.E sea reubicado en la modalidad de Acogimiento Residencial Internado Vulneración, en razón a que la medida de ubicación en medio familiar de origen con su madre, no garantizaba los derechos fundamentales del menor de edad. De igual forma, los progenitores no contaban con las herramientas para manejar los comportamientos de su hijo, lo cual hacía necesario el cambio de la medida para afrontar las problemáticas aducidas dentro de los reportes de la Institución Educativa Liceo Integrado de Manizales como del ICBF.

² Ver sentencias T-211 de 2009, T-092 de 2016, T-160 de 2023.



9. Una vez surtido el trámite por parte de la Comisaría Cuarta de Familia de Manizales, mediante la resolución nro. 033 de 2025 del 13 de mayo de 2025, el 14 de mayo de la misma anualidad recibió el informe descrito en el párrafo precedente, y con base en ese informe, dicha comisaria el 23 de mayo de 2025, expidió la resolución nro. 036-25, por medio de la cual esa entidad modificó la medida de restablecimiento de derechos inicialmente acogida, en su lugar, ordenó la ubicación del menor de edad en la modalidad de Acogimiento Residencial Internado Vulneración.

Dicha decisión fue notificada a los padres de S.A.G.E. quienes dentro de la audiencia incoaron recurso de reposición, el cual fue debidamente resuelto al igual que el incidente de nulidad propuesto.

10. De los hechos narrados por las partes y de los elementos de convicción que reposan en el expediente de tutela, surge con meridiana claridad que, según voces inciso 7º del artículo 100 del Código de la Infancia de la Adolescencia, los recurrentes debían dentro de los 15 días siguientes a la ejecutoria de la decisión solicitarle a la Comisaría Cuarta de Familia de Manizales, solicitar la remisión del expediente al juez de familia para la eventual homologación del fallo con el cual se encontraba en desacuerdo, pero no cumplió con el ordenamiento y no hizo manifestación alguna al respecto; sin embargo, dicha Comisaria en aras de salvaguardar el derecho al debido proceso y contradicción del menor, procedió de oficio a enviar ante los juzgados de familia el expediente de Restablecimiento de Derechos nro. 3225-2025, para que fuera homologado el fallo y se considerara la conveniencia de la modificación de la medida de restablecimiento de derechos a favor de S.A.G.E.

11. Ahora bien, conforme al canon en cita, la decisión por su pronunciamiento oral quedó notificada en estrados el 23/05/2025, siendo que los quince (15) días con los que contaba la señora Diana Carolina Escalante Sánchez en representación de su hijo S.A.G.E. para solicitar la homologación de la sentencia vencieron el pasado 13 de junio de 2025. Por lo que resulta contrario cualquier otra interpretación que se haga de la norma, exactamente que la homologación judicial es condición de ejecutoriedad de la decisión.

12. Debido a ello, la Comisaría Cuarta de Familia no estaba en la obligación legal de remitir su decisión ante los jueces de familia para la homologación correspondiente, esa obligación recaía sobre los hombros de los progenitores del menor por cuenta que se encontraban en desacuerdo con las medidas allí adoptadas.

13. De otro lado, si la queja de la parte recurrente recae sobre una ausencia de defensa técnica al no habersele asignado al menor un defensor y que al mismo no se le escuchó dentro de la audiencia de modificación de medida, es su deber acudir a los entes de control disciplinarios encargados de adelantar las investigaciones a que haya lugar y, ante la ocurrencia de una falta comprobada, imponer las sanciones y correctivos pertinentes.

14. Así, las circunstancias que esgrime la accionante reiteradamente con las que invoca la vulneración del derecho fundamental al debido proceso y que pretende sean ventiladas en sede constitucional, no cumplen con el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela (requisito general de procedibilidad), ya que, dicha actuación debe ser adelantada ante el juez natural del asunto; tal como lo ha sostenido la Sala de Casación Civil de la H Corte Suprema de Justicia al recordar que “(...) [e]ste mecanismo, por lo excepcional, amén de su naturaleza subsidiaria, no deviene como un recurso alterno o suplementario y su invocación resulta legítima en la medida en que el afectado no cuente con recursos legales para evitar la vulneración de la que se duele. Contrario a ello, esto es, si existen



tales medios surge inane la utilización de la tutela; consecuencia similar emerge cuando el interesado teniendo dichos recursos los ha menospreciado o no ha hecho uso de ellos, dado que en tal hipótesis culmina invocando su propia negligencia o incuria, lo que no es permitido y menos a través de la acción constitucional que ocupa la atención de la Sala".³

15. Lo antelado implica entonces, que la accionante debe acudir a los medios ordinarios previstos en el ordenamiento jurídico para verificar la postura que ahora presenta al juez de tutela; pues no puede pretender germinar un paralelismo judicial, en tanto que, al paso que abandona los actos procesales que debe incoar ante el juez natural, pretende que el juez de tutela entre en su reemplazo.

16. Corolario de todo lo anteriormente expuesto, se confirmará la decisión confutada al encontrarse la misma ajustada a la línea jurisprudencia expuesta por la Corte Constitucional para casos como el que ahora convoca la atención del Despacho.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, administrando Justicia en nombre de la República, y por autoridad de la Ley**

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR en su totalidad la sentencia del **19 de junio de 2025** proferida por el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales -Caldas-** dentro de la presente acción de tutela promovida por **Diana Carolina Escalante Sánchez** actuando en calidad de agente oficiosa de su hijo menor de edad identificado con las iniciales de su nombre **S.A.G.E.** frente a la **Comisaría Cuarta de Familia de Manizales y Fundación Niños de Los Andes.**

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente sentencia a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión al juzgado de primera instancia.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE
JUEZ

JSLG

Firmado Por:

Andres Mauricio Martinez Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed37b794a2efbc6981a8d4ec293c6c0b696c2ff334994d7996790509162ce4eb**
Documento generado en 28/07/2025 11:18:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Sentencia STC7966-2018, mencionada en STC3119-2023, reiterada en sentencia STC3662-2024 del 4 de abril del 2024